



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Cimitarra Santander, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	COOPSERVIVELEZ LTDA
DEMANDADO	OSCAR ALONSO BELLO CEDIEL
RADICADO	68-190-40-89-002-2024-00042-00
INTERLOCUTORIO	MANDAMIENTO DE PAGO

### I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales como las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [**un (1) pagaré No. 2286324**], dado que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

### II. RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN de pago por la vía ejecutiva con acción personal de mínima cuantía a favor de **COOPSERVIVELEZ LTDA** representada legalmente, y en contra de **OSCAR ALONSO BELLO CEDIEL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la siguiente cantidad de dinero:

1.1 Por las sumas de dinero señaladas, discriminadas y como lo indica en el acápite de pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** ORDENAR que se notifique este mandamiento de pago personalmente al ejecutado, (art. 289 y siguientes del CGP-. *Previa citación por correo certificado dirigida a la dirección señalada en la demandada como lugar para recibir notificaciones para que comparezcan dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, a recibir la notificación del auto y/o artículo 8 del decreto 2213 de 2022*). Advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para dar cumplimiento a la orden de pago aquí emitida.

**TERCERO:** Advertir al deudor que dispone de diez (10) días después de notificada esta providencia para proponer las excepciones legales que estime pertinentes conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cópiese, y notifíquese,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Cimitarra Santander, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	COOPSERVIVELEZ LTDA
DEMANDADO	OSCAR ALONSO BELLO CEDIEL
RADICADO	68-190-40-89002-2024-00042-00
INTERLOCUTORIO	INADMITE MEDIDAS CAUTELARES

### I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Al despacho se encuentra la solicitud de medidas cautelares promovida dentro del radicado ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir acerca de su admisión.

### II. SE CONSIDERA

Sería del caso entrar a decretar el presente expediente, si no se observara por el despacho que:

1. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición actual o vigente del bien objeto de solicitud, a fin de constatar la titularidad de propiedad, así como determinar si presenta alguna medida cautelar vigente, gravamen, etc. (Art.462 C.G.P).

En tal virtud, hasta en tanto no subsane dicha situación, no se le dará trámite a la petición de medida cautelar, lo anterior de conformidad con los artículos 43 numeral 3 y artículo 78 numerales 3, 8, artículo 599 del C.G.P.

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** POR EL MOMENTO no se entra a decretar la solicitud de medida cautelar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, acorde a las razones expuestas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE el despacho de cualquier pronunciamiento hasta tanto no se cumpla con dicha carga procesal por el demandante.

Notifíquese,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO-GARANTIA REAL.
DEMANDANTE	COOPSERVIVELEZ LTDA
DEMANDADO	HOSTIA ELÍ GARZÓN ZAPATA
RADICADO	68-190-40-89-001-2024-00041-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

### I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Por lo anterior, se admitirá la demanda ya que de los documentos que se acompaña a la misma como de sus anexos (dos (2) pagares Nro. **2232905**, **013596110001363**, **2250323** y la escritura pública Nro. **676** del **16 de octubre de 2014**, donde se constituyó la hipoteca abierta de primer grado), se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430, 442 y 468 CGP, por lo tanto, el juzgado,

### II. RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecario de menor cuantía, a favor **COOPSERVIVELEZ LTDA**, representada legalmente y en contra de **HOSTIA ELÍ GARZÓN ZAPATA** también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero indicadas y determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P. y/o ley 2213 de 2022 artículo 8, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **324-32660** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Vélez Santander, ya que dicho inmueble fue objeto de hipoteca realizada por la señora **HOSTIA ELI GARZON ZAPATA**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. **63.252.878**, quien a su vez funge como demandado y propietario.

Librese el respectivo comunicado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad correspondiente, a efectos de registrar la medida de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 468 numeral 2 del CGP.

**CUARTO:** TENER y reconocer a JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO, como apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

Cópiese y notifíquese,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Cimitarra Santander, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROPECUARIO HORIZONTE
DEMANDADO	KATHERIN JULIETH GRANDAS PINZON y GLORIA LUCY PINZÓN GAVIRIA
RADICADO	68-190-40-89-002-2024-00040-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

### I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [**un (1) pagaré sin número**], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

### II. RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN de pago por la vía ejecutiva con acción personal de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROPECUARIO HORIZONTE** representada legalmente, y en contra de **KATHERIN JULIETH GRANDAS PINZON** y **GLORIA LUCY PINZÓN GAVIRIA**, mayores de edad y vecinas de esta ciudad por la siguiente cantidad de dinero:

1.1 Por las sumas de dinero señaladas, discriminadas y como lo indica en el acápite de pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** ORDENAR que se notifique este mandamiento de pago personalmente al ejecutado, (art. 289 y siguientes del CGP- *Previa citación por correo certificado dirigida a la dirección señalada en la demandada como lugar para recibir notificaciones para que comparezcan dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, a recibir la notificación del auto y/o artículo 8 del decreto 2213 de 2022*). Advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para dar cumplimiento a la orden de pago aquí emitida.

**TERCERO:** Advertir a las deudoras que disponen de diez (10) días después de notificada esta providencia para proponer las excepciones legales que estime pertinentes conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cópiese, y notifíquese,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	COÓPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROPECUARIO HORIZONTE
DEMANDADO	KATHERIN JULIETH GRANDAS y GLORIA LUCY PINZÓN GAVIRIA
RADICADO	68-190-40-89002-2023-00040-00
INTERLOCUTORIO	DECRETO MEDIDAS CAUTELARES

### I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Atendiendo el memorial que antecede, el despacho de conformidad con los parámetros de los artículos 593-1, 599 y 601 del C.G.P,

### II. RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los siguientes bienes que se denuncian bajo la gravedad del juramento como de propiedad de **KATHERIN JULIETH GRANDAS PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.099.552.413**:

*"Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **324-636014**, correspondiente al bien inmueble urbano, ubicado en Lote #2 MANZANA #5, de propiedad de la demandada señora KATHERIN JULIETH GRANDAS PINZON".*

**SEGUNDO:** COMUNÍQUESE esta decisión al señor Registrador de II.PP de Vélez, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, a fin de que lo inscriba y expida un certificado sobre su situación jurídica en un periodo de veinte años, si fuera posible. Líbrese oficio con los insertos necesarios.

Sobre el secuestro se decidirá una vez se encuentre inscrito el embargo y remitidas las constancias.

**TERCERO:** De otro lado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P, como se observa que en el predio objeto de la medida existen garantías reales de hipoteca a favor del ciudadano HUMBERTO DE JESUS AGUDELO BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16218190, se ordena **NOTIFICAR** a los respectivos acreedores para que hagan valer sus derechos, bien sea en este proceso o en proceso separado dentro de los veinte (20) días siguientes al de su notificación personal.

El demandante deberá citarlos a este proceso conforme lo mandan los artículos 280 y ss ídem y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se librarán las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Cimitarra Santander, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
DEMANDADO	ALIRIO LONDOÑO HOLGUIN - OSCAR ALFONSO PAEZ VARGAS
RADICADO	68-190-40-89-002-2024-00038-00
INTERLOCUTORIO	MANDAMIENTO DE PAGO

### I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [un (1) pagaré número 002-0084-005023851], dado que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

### II. RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN de pago por la vía ejecutiva con acción personal de mínima cuantía a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN LTDA** representada legalmente, y en contra de **OSCAR ALFONSO PAEZ VARGAS** y **ALIRIO LONDOÑO HOLGUIN**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad por la siguiente cantidad de dinero:

1.1 Por las sumas de dinero señaladas, discriminadas y como lo indica en el acápite de pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** ORDENAR que se notifique este mandamiento de pago personalmente al ejecutado, (art. 289 y siguientes del CGP-. *Previa citación por correo certificado dirigida a la dirección señalada en la demandada como lugar para recibir notificaciones para que comparezcan dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, a recibir la notificación del auto y/o artículo 8 del decreto 2213 de 2022*). Advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para dar cumplimiento a la orden de pago aquí emitida.

**TERCERO:** Advertir a los deudores que disponen de diez (10) días después de notificada esta providencia para proponer las excepciones legales que estimen pertinentes conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cópiese, y notifíquese,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@candoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
DEMANDADO	ALIRIO LONDOÑO HOLGUIN - OSCAR ALFONSO PAEZ VARGAS
RADICADO	68-190-40-89-002-2024-00038-00
INTERLOCUTORIO	MANDAMIENTO DE PAGO

### I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta la petición anterior y como la misma se encuentra ajustada a lo consignado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, este despacho accederá a la primera petición, por cuanto la segunda solicitud es excesiva.

### II. RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR el **EMBARGO y RETENCION** en las proporciones legales y sin llegar afectar el mínimo vital (*Numeral 9 del artículo 593 del C.P.C.; artículos 155, 156 y 344 del C. S. de T.*) del 40 % de los dineros que devenga el demandado OSCAR ALFONSO PAEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.007.451.006**, como patrullero de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, manifestación que se entiende se hace bajo la gravedad del juramento.

**SEGUNDO:** Para hacer efectiva la medida cautelar librese oficio con los insertos necesarios al señor PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a los correos y dirección indicados en el memorial de solicitud de medidas; para que efectúe la retención de los dineros y haga las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. E informar al despacho sobre la práctica de la correspondiente medida. Así mismo para que disponga el depósito de las mismas en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho situada en el Banco Agrario de Colombia, cuyo número es el 681902042002.

**TERCERO:** DECRETAR el **EMBARGO y RETENCION** en las proporciones legales y sin llegar afectar el mínimo vital (*Numeral 9 del artículo 593 del C.P.C.; artículos 155, 156 y 344 del C. S. de T.*) del 40 % de los dineros que devenga el demandado ALIRIO LONDOÑO HOLGUIN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **10.531.600**, como pensionado de las FUERZAS MILITARES - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, manifestación que se entiende se hace bajo la gravedad del juramento.

**CUARTO:** Para hacer efectiva la medida cautelar librese oficio con los insertos necesarios al señor PAGADOR DE LAS FUERZAS MILITARES, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS; para que efectúe la retención de los dineros y haga las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. E informar al despacho sobre la práctica de la correspondiente medida. Así mismo para que disponga el depósito de las mismas en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho situada en el Banco Agrario de Colombia, cuyo número es el 681902042002.

**QUINTO:** LIMÍTESE las medidas a la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$63.527.088) MCTE.**

**SEXTO:** LIBRESE oficio con los insertos que sean necesarios

Notifíquese,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

### Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Cimitarra Santander, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
DEMANDADO	OSCAR ALFONSO PAEZ VARGAS
RADICADO	68-190-40-89-002-2024-00037-00
INTERLOCUTORIO	MANDAMIENTO DE PAGO

#### I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [**un (1) pagaré número 070-0084-005278414**], dado que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

#### II. RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN de pago por la vía ejecutiva con acción personal de mínima cuantía a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN LTDA** representada legalmente, y en contra de **OSCAR ALFONSO PAEZ VARGAS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la siguiente cantidad de dinero:

1.1 Por las sumas de dinero señaladas, discriminadas y como lo indica en el acápite de pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** ORDENAR que se notifique este mandamiento de pago personalmente al ejecutado, (art. 289 y siguientes del CGP. *Previa citación por correo certificado dirigida a la dirección señalada en la demandada como lugar para recibir notificaciones para que comparezcan dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, a recibir la notificación del auto y/o artículo 8 del decreto 2213 de 2022*). Advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para dar cumplimiento a la orden de pago aquí emitida.

**TERCERO:** Advertir al deudor que dispone de diez (10) días después de notificada esta providencia para proponer las excepciones legales que estime pertinentes conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cópiese, y notifíquese,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
DEMANDADO	OSCAR ALFONSO PAEZ VARGAS
RADICADO	68-190-40-89-002-2024-00037-00
INTERLOCUTORIO	MANDAMIENTO DE PAGO

### I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta la petición anterior y como la misma se encuentra ajustada a lo consignado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, este despacho accederá a la primera petición, por cuanto la segunda solicitud es excesiva.

### II. RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR el **EMBARGO y RETENCION** en las proporciones legales y sin llegar afectar el mínimo vital (Numeral 9 del artículo 593 del C.P.C.; artículos 155, 156 y 344 del C. S. de T.) del 40 % de los dineros que devenga el demandado OSCAR ALFONSO PAEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.007.451.006**, como patrullero de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, manifestación que se entiende se hace bajo la gravedad del juramento.

**SEGUNDO:** Para hacer efectiva la medida cautelar librese oficio con los insertos necesarios al señor PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a los correos y dirección indicados en el memorial de solicitud de medidas; para que efectúe la retención de los dineros y haga las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. E informar al despacho sobre la práctica de la correspondiente medida. Así mismo para que disponga el depósito de las mismas en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho situada en el Banco Agrario de Colombia, cuyo número es el 681902042002.

**TERCERO:** LIMÍTESE las medidas a la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.662.500) MCTE.**

**CUARTO:** LÍBRESE oficio con los insertos que sean necesarios

Notifíquese,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Cimitarra, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2024-00039-00  
Demandante: SOCIEDAD SUBASTA GANADERA DE PUERTO BERRIO -SUGABERRIO  
Demandado: CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA

Al despacho se encuentra la presente ejecución con acción personal con el fin de decidir sobre su admisión para lo cual,

### SE CONSIDERA

Se advierte en la demanda presenta algunas falencias que deben corregirse en garantía de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para lo cual se indicarán las mismas:

Sobre el apartado fáctico y petitorio, encuentra el despacho múltiples inexactitudes en cuanto a los requisitos del título base de ejecución, enunciados en el canon 422 del C.G.P, como a continuación se señala:

- 1.1 Se indica que el título valor en ejecución es el Pagaré Nro. 002 del 3 de noviembre de 2021 por la suma de cincuenta y un millones noventa y cuatro mil seiscientos cuarenta y un pesos (\$51.094.641), sin embargo, este no fue anexado a la demanda, ni tampoco su carta de instrucciones.
- 1.2 Así mismo, en los diferentes hechos de la demanda, se da cuenta de la adquisición del demandado de una serie de obligaciones a través de diferentes facturas (Nros FCC 8469, 8465, 8463 y 8376, debidamente identificadas, suscritas los días 3 de noviembre de 2021 y 27 de octubre de esa misma calenda, sin que se explique la relación de estas y los montos en ellas incorporados con el pagaré Nro. 002 de esta ejecución. Por tanto, para esta judicatura no es claro si se pretende la ejecución de estas como facturas físicas y/o electrónicas, pagarés o letras de cambio. Circunstancias que deberán ser aclaradas y pormenorizadas en la demanda (Art.82 numeral 4 y 5° del C.G.P). en aras de constatar los requisitos de ejecución de la acción.
- 1.3 En relación a los hechos, en el número 4 no se precisa de manera clara las fechas en que se realizaron dichas operaciones. (Art.82 numeral 5° del C.G.P).
- 1.4 En el hecho número 5 se relatan situaciones fácticas del 27 de octubre de 2021, sin embargo, en el numeral 3 se hacía referencia a hechos del 3 de noviembre de esa misma anualidad, debiéndose organizar los mismos en orden cronológico. (Art.82 numeral 5° ídem). Así mismo en dicho numeral se incorporan múltiples asertos los cuales deberán ser separados en numerales diferentes, a saber, la adquisición del lote de ganado Nro. 103 y el abono realizada a la factura Nro. FCC 8376, sin que se haya indicado la fecha de esta última amortización. (Art.82 numeral 5° ídem).
- 1.5 En el hecho 9° se señala que el demandado se obligó a pagar mes a mes intereses máximos legales establecidos al 24% a partir del 03 de noviembre de 2021, fecha en la cual resultaron vencidas las facturas; sin embargo, en el hecho número 10 se dice que presenta mora de 28 y 29 meses para ciertas de estas obligaciones disparidad que resulta inexacta de cara a la exigibilidad; así mismo en la pretensión 1-b se dice que la por la obligación ejecutada se adeuda un monto



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@candoj.ramajudicial.gov.co

**Cimitarra, DIECINUEVE (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL RADICADO 2024-0005  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A  
Demandado: JAIRO ALBERTO RAVE FONNEGRA

Acorde a la solicitud de corrección del auto proferido el pasado 14 de marzo al interior de esta radicación, por considerarla ajustada a lo reglado en el inciso final del artículo 286 del C.G.P, se dispone corregir dicha providencia en los siguientes términos:

### SE CONSIDERA

La apoderada de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A, presenta un memorial autenticado donde solicita la terminación del proceso seguido contra JAIRO ALBERTO RAVE FONNEGRA, por pago total de la obligación demandada; señalando que en el pagaré OP287600162333 se firmó un nuevo pagaré, y solicita la cancelación de los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en este proceso.

El artículo 461 del código general del proceso, señala: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, y el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal contra JAIRO ALBERTO RAVE FONNEGRA, propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

**SEGUNDO:** Ordenar la CANCELACION de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en este asunto, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios.

**SEGUNDO:** Los pagarés originales que se encuentran en poder de la parte demandante. Deberán ser entregados al demandado.

**CUARTO:** Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
CIMITARRA SANTANDER.

Marzo diecinueve (19) de los dos mil veinticuatro (2.024)

REF: EXP. Nro. 2024-02017 – ACCION DE TUTELA contra: POLICARPO FIGUEROA GARCIA RECTOR COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA Actor: ALEXANDER GALVIS CHAVARRO.

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quien haga sus veces.
2. Requiérase a la parte accionada y/o quien haga sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompañese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA SANTANDER.

Marzo diecinueve (19) de los dos mil veinticuatro (2.024)

REF: EXP. Nro. 2024-02018 – ACCION DE TUTELA contra: INSPECCION DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER Actor: ANGIE PAOLA CACERES SALINAS.

Por ser competente, se admite la acción de tutela, respecto de la medida provisional la cual debe ser necesaria, razonada, proporcional a la situación planteada, esta no reviste la necesidad y la urgente que indica el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, per se, no está antecedida de una prueba sumaria, por lo tanto, no se decretara. En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quien haga sus veces.
2. Requierase a la parte accionada y/o quien haga sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela, así mismo deberá aportar el expediente radicado 9176-2022.
3. Acompáñese copia de la demanda de tutela, vincular a la parte querellante y querellado del proceso policivo radicado 9176-2022.
5. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.